



CÁRSEL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 013-2016-GM/MM

Miraflores, 26 FEB. 2016

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 5492-2015; el Memorandum N° 033-2016-GAC-MM de fecha 18 de febrero de 2016, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 043-2016-GAJ-MM de fecha 26 de febrero de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de setiembre de 2014 se giró la Notificación de Prevención N° 019392 a RUTH MARITZA GUABLOCHE COLUNGE, por cometer la infracción tipificada con el Código 05-219 "Por estacionar vehículos en áreas verdes de uso público", frente al predio ubicado en Calle Manco Cápac N° 880 - Miraflores;

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 1538-2015-SGFC-GAC/MM de fecha 24 de junio de 2015, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó con multa a RUTH MARITZA GUABLOCHE COLUNGE, por la infracción antes mencionada;

Que, con fecha 09 de julio de 2015, RUTH MARITZA GUABLOCHE COLUNGE interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1538-2015-SGFC-GAC/MM, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 312-2015-GAC/MM del 05 de agosto de 2015, declarándose infundado;

Que, el 21 de setiembre de 2015, con Solicitud N° 16247-2015, RUTH MARITZA GUABLOCHE COLUNGE solicita, entre otros, que se revise exhaustivamente su caso, reiterando que nunca recibió la Notificación de Prevención, así como que no estuvo estacionada en área verde;

Que, mediante Informe N° 73-2016-SGFC-GAC/MM de fecha 11 de febrero de 2016, la Subgerencia de Fiscalización y Control señala que, de la revisión del procedimiento sancionador seguido contra la administrada, se advierte que en el acto de notificación de la Notificación de Prevención N° 019392 no se habría precisado en forma idónea el vínculo entre la persona que la recibió y la persona a ser notificada, por lo que advierte una contravención a lo normado en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, señala que en el cargo de recepción de la notificación de la Resolución N° 312-2015-GAC/MM se verifica que se ha dejado constancia de dos modalidades distintas de notificación, lo que no guarda concordancia con lo previsto en los artículos precitados, advirtiéndose que no se llevó a cabo una debida notificación y por ende se vulneró el numeral 16.1 del artículo 16 de la misma ley, referido a la eficacia del acto administrativo;

Que, en esa coyuntura, la Subgerencia de Fiscalización y Control procedió a realizar una nueva evaluación de los actuados, advirtiendo, al comparar el registro fotográfico que acompaña la administrada a la Solicitud N° 16247-2015 con el registro fotográfico que forma parte del informe sustentatorio que dio lugar a la Notificación de Prevención N° 019392, que en el lugar se han sembrado recientemente arbustos y césped, situación que no permite acreditar que al momento en el que se giró la Notificación de Prevención dicha área verde haya existido, desprendiéndose que no habría habido una suficiente actividad probatoria, indicando que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material y, por ende, el de Licitud;

Que, por su parte, mediante Memorandum N° 033-2016-GAC/MM, la Gerencia de Autorización y Control señala que, en atención a la Solicitud N° 16247-2015 y teniendo en cuenta lo informado por la Subgerencia de Fiscalización, ha realizado una revisión administrativa en la que se ha verificado que no se puede tener certeza respecto a la entrega de la Notificación de Prevención ni de la Resolución N° 312-2015-GAC/MM, lo que implica que se ha limitado el ejercicio de contradicción que el numeral 4 del artículo 234 de la Ley N° 27444 confiere a todos los administrados;





Que, en dicho memorándum se indica también que se ha verificado que los alegatos presentados por la administrada no fueron debidamente valorados, precisando, con relación a la naturaleza del área donde habría estado estacionado el vehículo de la administrada, que antes de imponerle la sanción administrativa se debió haber evaluado las circunstancias en las que se constató la infracción, por lo que propone la declaración de nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1538-2015-SGFC-GAC/MM y de la Resolución N° 312-2015-GAC/MM;

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: *“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”*; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, el mismo que señala que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*;

Que, de los actuados se desprende que en el procedimiento de notificación de la Notificación de Prevención N° 019392 y de la Resolución N° 312-2015-GAC/MM no se cumplió a cabalidad las condiciones y requisitos exigidos para una debida notificación, no pudiéndose tener certeza de su realización y por ende de sus efectos respecto a la administrada, mermando el derecho de contradicción que la ley le atribuye, lo cual constituye una vulneración al debido procedimiento;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, de igual forma, según el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo acotado: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Principio de Verdad Material establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas a las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, en este orden de ideas, de los actuados se advierte que no existió una suficiente actividad probatoria que creara certeza respecto al hecho que el vehículo de la administrada hubiera estado estacionado sobre un área verde, por ende no estaba acreditada de manera indubitable la comisión de la infracción por la cual se le sancionó; lo que implica una vulneración al Principio de Verdad Material, de Casualidad y de Presunción de Licitud, dado que no se verificaron plenamente los hechos que sirvieron de motivo a la decisión de la administración, no se corroboró fehacientemente su responsabilidad respecto a la conducta sancionable, lo que implica el no haber contado con suficiente evidencia de la comisión de la infracción; situaciones que vician la decisión administrativa, contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de lo dispuesto en el artículo 145 de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*;





Que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”*;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 prescribe que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la mencionada ley, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, de lo expuesto se advierte que la Resolución de Sanción Administrativa N° 1538-2015-SGFC-GAC/MM deviene en nula, por cuanto fue emitida sobre la base de hechos que no fueron debidamente comprobados al momento de girarse la Notificación de Prevención N° 019392, independientemente de las irregularidades detectadas en la notificación de los actos emitidos como consecuencia de la emisión de dicha Notificación de Prevención; habiéndose determinado la existencia de vicios en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada, por la vulneración de los principios de Debido Procedimiento, Causalidad, Verdad Material y Presunción de Licitud, así como la falta de motivación de los actos administrativos emitidos en dicho procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él;

Que, en ese sentido, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1538-2015-SGFC-GAC/MM, acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción a RUTH MARITZA GUABLOCHE COLUNGE, corresponde declarar también la nulidad de la Resolución N° 312-2015-GAC/MM, por cuanto con esta se confirma la sanción impuesta a la administrada;

Que, mediante Informe Legal N° 043-2016-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1538-2015-SGFC-GAC-MM y de la Resolución N° 312-2015-GAC/MM, por haberse vulnerado algunos de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y por cuanto constituyen decisiones que no se encuentran debidamente motivadas; de acuerdo a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, debiendo además dejarse sin efecto la sanción impuesta a RUTH MARITZA GUABLOCHE COLUNGE;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal “i” del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1538-2015-SGFC-GAC-MM de fecha 24 de junio de 2015, dejándose sin efecto la sanción impuesta por ésta a RUTH MARITZA GUABLOCHE COLUNGE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárese nula de oficio la Resolución N° 312-2015-GAC/MM de fecha 05 de agosto de 2015, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a RUTH MARITZA GUABLOCHE COLUNGE, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

.....
SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal